



Garzón Huila, febrero 14 del 2024.

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON- REPARTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE GARZÓN HUILA.**

La ciudad

[repartoCivCtoGarz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoCivCtoGarz@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE PUBLICA CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ANCIZAR BECERRA ORTIZ**

**ACCIONADOS: MONICA MARIA MORENO BAREÑO**

**Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil**

**JORGE IVAN BULA**

**Director Nacional Escuela Superior de Administración**

**Publica ESAP.**

**COMISIÓN DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE GARZON  
HUILA.**

**GESTION: LIBELO INTRODUCTORIO**

**GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.882.511 expedida en Agrado Huila, portador de la Tarjeta Profesional número 63.016 expedida por el Consejo de Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de confianza del señor **ANCIZAR BECERRA ORTIZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 83,163.221 expedida en Hobo Huila, residente en la calle 5 A no. 14-16 del barrio San Vicente de Paul del municipio de Garzón, en mi calidad de participante del concurso de méritos para cubrir la plaza de maestro de la banda municipal, por medio del presente escrito acudo de la manera más comedida y respetuosa ante su Despacho, para promover **ACCION PUBLICA CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la **protección de los derechos constitucionales fundamentales como son los Artículos 13, 23, 25 y 29 de la Constitución Nacional**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)**, y la **comisión municipal de personal del Municipio de Garzón Huila**, para la cual me permito a su consideración en los siguientes fundamentos facticos para que sean tenido en cuenta al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda, así:

#### **I. SUJETOS PROCESALES:**

##### **ACCIONADOS:**

- **Comisión Nacional del Servicio Civil, Doctora MONICA MARIA MORENO BAREÑO**, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera calle 100 número 9A-45. Edificio 100 STREET Torre 1 Piso 12- Correo electrónico notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).
- **Dirección Nacional Escuela Superior de Administración Publica ESAP**. Representada legalmente por el Doctor **JORGE IVAN BULA ESCOBAR**, Calle 44 # 53 - 37, CAN, Bogotá D.C. Notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co).
- **COMISIÓN DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE GARZON HUILA**, conformado por la Doctora **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR**, **DOCTOR JAVIER MENDEZ LIZCANO**, **OSCAR ABELLA**, **ADRIANA DUSSAN**. Dirección Carrera 8 No.7-74 Esquina



- Garzón-Huila - Correo institucional: [alcaldia@garzon-huila.gov.co](mailto:alcaldia@garzon-huila.gov.co). Correo de notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co).

**ACCIONANTE: ANCIZAR BECERRA ORTIZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 83,163.221 expedida en Hobo Huila, residente en la calle 5 A no. 14-16 del barrio San Vicente de Paul del municipio de Garzón, CORREO ELECTRÓNICO: [sonlatinoeloriginal@hotmail.com](mailto:sonlatinoeloriginal@hotmail.com). TELÉFONOS DE CONTACTO: 3133106498

## II. PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

«(...) EN LA SENTENCIA CC SU-691 DE 2017, LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ QUE LA EXISTENCIA DEL ALUDIDO MEDIO DE DEFENSA NO SIGNIFICA LA IMPROCEDENCIA AUTOMÁTICA Y ABSOLUTA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. EN CONTRASTE, LOS JUECES DE TUTELA DEBEN REALIZAR UN JUICIO DE IDONEIDAD EN ABSTRACTO Y DE EFICACIA EN CONCRETO DE ESOS MECANISMOS Y, EN ESE SENTIDO, ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN Y LAS CONDICIONES DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS.

Encuentra la Sala que los actos administrativos cuestionados son susceptibles de controversia a través del “medio de control” de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya caducidad es de 4 meses. Incluso, como se sabe, el funcionario judicial puede decretar desde el auto admisorio la medida provisional de suspensión de sus efectos (Artículos 138, 164-2 y 230-3 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, en la sentencia CC SU-691 de 2017, la Corte Constitucional estableció que la existencia del aludido medio de defensa no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales. **En contraste, los jueces de tutela deben realizar un juicio de idoneidad en abstracto y de eficacia en concreto de esos mecanismos y, en ese sentido, están obligados a considerar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.**

Particularmente, **CUANDO SE TRATA DE CONCURSOS DE MÉRITOS, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA SIDO CONSISTENTE EN AFIRMAR QUE LOS MEDIOS DE DEFENSA EXISTENTES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SIEMPRE SON EFICACES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. ELLO, DEBIDO A QUE GENERALMENTE IMPLICA SOMETER A CIUDADANOS QUE SE PRESENTARON A UN SISTEMA DE SELECCIÓN QUE SE BASA EN EL MÉRITO, A EVENTUALIDADES TALES COMO QUE LA LISTA DE ELEGIBLES EN LA QUE OCUPARON UN BUEN PUESTO PIERDA VIGENCIA DE MANERA PRONTA, SE TERMINE EL PERÍODO DEL CARGO PARA EL CUAL CONCURSARON O SE OCUPE LA VACANTE PARA LA CUAL SE ESTABA ASPIRANDO.**

Escenarios en los cuales la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (CC T-610 de 2017)

En el presente asunto, advierte la Sala que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto ante una evidente transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Básicamente, porque las autoridades accionadas excedieron el ámbito de su competencia funcional pronunciándose en los recursos interpuestos sobre cuestiones que no fueron sometidas a su conocimiento y,



además, se consideraron como razón suficiente. Asimismo, debido a que motivaron insuficientemente las determinaciones a través de las cuales dispusieron mantener la exclusión del concurso de méritos de la accionante.

Razones por las cuales la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión podría ser tomada cuando pierda vigencia la lista de elegibles o cuando otro concursante se haya posesionado en el cargo al cual aspiraba.

Sin duda, no es desacertado afirmar que la pretensión de la acción de tutela se puede satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública. Escenario, por tanto, que trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto constitucional que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales.

En efecto, las autoridades accionadas desconocieron que la elección de servidores públicos a través de concurso de méritos es una actuación administrativa. Por consiguiente, si bien es cierto las reglas que se establezcan en la respectiva convocatoria son de obligatorio cumplimiento, también lo es que la rigen los principios de legalidad, publicidad, moralidad administrativa y transparencia y, en lo pertinente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales.

Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia den los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, la altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: **“en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”**.



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública.

Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

### III. FUNDAMENTOS FACTICOS

**PRIMERO:** Por medio del Decreto Municipal Número 128 de fecha 30 de mayo de 2011, mi agenciado fue nombrado en el cargo **DIRECTOR DE BANDA**, con código de empleo no. 265, de nivel jerárquico profesional, empleo de Carrera Administrativa, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Garzón. **(anexo no. 01)**

**SEGUNDO:** Con Acta de Posesión no. 326 de fecha 02 de junio de 2011, tome posesión del empleo Director de Banda. **(anexo no.02)**

**TERCERO:** Mediante el Acuerdo no. CNSC-0951 del 29-04-2021 (contraído entre la Alcaldía Municipal de Garzón y la Comisión Nacional del Servicio Civil), "**POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN REGLAS DEL PROCESO EN MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1841 DE 2021-**



**MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA**”, la Alcaldía Municipal de Garzón ofertó el empleo Director de Banda con código de empleo no. 265 con número de OPEC 135260 (**anexos** )

**TECERO:** el accionante se inscribió como aspirante al empleo **Director de Banda**, ofertado en la OPEC No. 135260, asignándoseme la inscripción con el número 401227319, siendo admitido en la etapa de revisión de Requisitos Mínimos.

**CUARTO:** Que presente las pruebas escritas y que el resultado de las pruebas fue el siguiente puntaje.

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
405137266	62.95
405028388	60.28
406830085	56.90
<b>401227319</b>	<b>56.16</b>
402213444	54.89

**QUINTO:** Por presuntos errores en las claves de respuestas se realizó una Actuación Administrativa (Resolución No. 8740 de 27 de junio de 2023), en la cual se ordenaba una recalificación a todos los aspirantes que habíamos superado el puntaje mínimo exigido para continuar en el concurso (60.00 en los resultados de las pruebas funcionales, los cuales representan el 60% del valor del puntaje final 36.00)

**SEXTO:** El día 29 de septiembre de 2023 se publicaron los resultados de la recalificación de las pruebas escritas, quedando de la siguiente manera:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
406830085	61.34
405137266	60.90
405028388	58.46
<b>401227319</b>	<b>56.58</b>

**SEPTIMO:** Inconforme accionante, porque al aspirante no. 406830085 correspondiente al señor **SERGIO MAURICIO VARGAS VARGAS**, le mejoraron el resultado de las pruebas pasándolo de 56.90 a 61.34, cambiándolo del puesto tres (3) al puesto uno (1) del estricto orden de los resultados, alterando los resultados ostentisiblemente y sustancialmente.

**OCTAVO:** Inconforme el demandante, por esta situación decidí solicitar a las Alcaldías de Guadalupe y Altamira Huila, la copia de los contratos con sus actas de inicio y final, informes y anexos, celebrados con el señor Sergio Mauricio Vargas Vargas.

**NOVENO:** Las alcaldías de Guadalupe y Altamira me enviaron la información solicitada, donde pude evidenciar que el señor **Sergio Mauricio Vargas Vargas**, en sus informes mensuales y también en los informes de gestión de los supervisores de los contratos, detallaban el horario laboral del contratista, el cual no superaba las 4 o 5 horas diarias 5 días a la semana.



- Según el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto Ley 1083 de 2004 dice: ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. (...) Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).** (lo subrayado es mío).

**DECIMO:** Es responsabilidad del contratista y de las Alcaldías de Guadalupe y Altamira Huila, fijarse que las certificaciones laborales estén ajustadas con las condiciones de los contratos incluido el horario laboral a pesar de ser contratos de prestación de servicios, pero que si tienen atención al público que en este caso son los estudiantes de música de la Banda y los integrantes de la Banda Municipal de cada municipio y más cuando estos estudian en horas de la mañana y parte de la tarde, quedando muy poco tiempo para realizar actividades extraescolares.

**DECIMO PRIMERO:** En la plataforma del SECOP encontré en formato del SIGEP, la hoja de vida del señor **Sergio Mauricio Vargas Vargas**, donde encontré **INFORMACIÓN FALSA**, donde argumenta que ha laborado en la alcaldía del **municipio de Armenia Quindío**, y el señor Ramiro Mateus, mediante escrito adiado el día 13 de enero de 2023, se informó: **LA ALCALDÍA DE ARMENIA QUINDÍO POR MEDIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL RESPONDIÓ MEDIANTE EL OFICIO DF-PTH-0210 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023 "QUE VERIFICADAS LAS BASES DE DATOS DEL MUNICIPIO NO SE ENCUENTRA QUE EL SEÑOR SERGIO MAURICIO VARGAS VARGAS HAYA TENIDO VINCULACIÓN COMO FUNCIONARIO"** (anexo).

**DECIMO SEGUNDO:** La subdirección del Departamento Administrativo Jurídico del municipio de Armenia Quindío respondió mediante oficio DJ-PJU-SUB-CL-016: **"DE ACUERDO A LA SOLICITUD REALIZADA EL DÍA 13 DE ENERO DEL AÑO 2023, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO, SE PERMITE INFORMAR QUE VERIFICADAS LAS PLATAFORMAS DEL SIA OBSERVA Y SECOP II DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, EL SEÑOR SERGIO MAURICIO VARGAS VARGAS, NO HA TENIDO VINCULACIÓN CONTRACTUAL CON EL MUNICIPIO DE ARMENIA"**.

**DECIMO TERCERO:** De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el allegar pruebas falacias, va en contravía con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, dice: **Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:**

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. **APORTÓ DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS PARA SU INSCRIPCIÓN.**

**DECIMO CUARTO:** El Artículo 7 del Acuerdo 0951 de 29-04-2021 dice: (...)

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.



4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**DECIMO QUINTO:** Antes estas situaciones que afecta grave y sustancialmente el concurso y en especialmente la participación de un participante citado, comunico la situación presente, personalmente ante la CNSC, con escrito con radicado 2023RE199993 de fecha 19/10/2023, donde solicité entre otras cosas: “**Del aspirante Sergio Mauricio Vargas Vargas.**”

**DECIMO SEXTO:** Que en la hoja de vida del SIGEP se encuentra información falsa, donde argumenta que ha laborado en la alcaldía del municipio de Armenia Quindío, lo cual fue verificado por esta entidad territorial donde confirman no haber tenido cualquier tipo de vinculación laboral o contractual con este aspirante Y **con dicho proceder incurriendo en comportamiento dolosos codificados artículo 287 del código penal**, (anexo hoja de vida formato del SIGEP, descargado del SECOP).

**DECIMO SÉPTIMO:** Hay una queja en la Procuraduría Provincial de Garzón Huila, por la presunta falsedad en documento público y la cuales compulso copias para la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el delito descrito en el artículo 287 del C.P.

**DECIMO OCTAVO:** El aspirante ha hecho uso de dicha hoja de vida para la realización de contratos de prestación de servicios con las alcaldías de los municipios de Altamira y Guadalupe en el Huila y para la participación en la convocatoria del proceso de selección “Municipios de 5ª y 6ª Categoría”. (SECOP).

El aspirante Sergio Mauricio Vargas Vargas. Asesora o presta sus servicios profesionales a las alcaldías de los municipios de Altamira y Guadalupe en el Huila simultáneamente, donde en sus informes afirma que en el municipio de Altamira labora 5 días a la semana de 10:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. para un total de 4 horas diarias. (SECOP).

Mientras que el municipio de Guadalupe labora 5 días a la semana de 4:00 p.m. a 8:00 p.m. para un total de 4 horas diarias.

Por lo anterior respetuosamente les solicito que le den aplicabilidad a lo dicho en Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

**DECIMO NOVENO:** Igualmente, se presentó personalmente por patrocinado a la ESAP, con escrito radicado bajo el numero E-2023-031645 de fecha 19/10/2023, con igual contenido para que se tuviera en cuenta.

**VEGESIMO:** La CNSC me respondió mediante oficio lo peticionado para la exclusión del participante precitado, y por competencia le dio traslado del documento petitorio a la ESAP, ya que esta es la entidad operadora del concurso de Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020.



**VEGESIMO PRIMERO:** La ESAP, me respondió mediante oficio 12\_520\_375-40-2159 de fecha 26 de octubre de 2023, pero no hace referencia a los temas de la hoja de vida con contenido ideológico falso ni tampoco hace referencia a las certificaciones de experiencia que también tienen contenido ideológico falso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El día 04 de diciembre de 2023 la CNSC publico los resultados de la Valoración de Antecedentes, donde pude evidenciar que al señor Sergio Mauricio Vargas Vargas (no. de inscripción **406830085**) la CNSC y la ESAP omitieron lo comunicado por el accionante en los oficios anteriormente relacionados y le calificaron su experiencia profesional como si laborara en jornada laboral completa, cuando realmente compartía su tiempo con las Bandas de los municipios de Altamira y Guadalupe Huila, además porque en los informes mensuales tanto del contratista como los del supervisor de los contratos aparece el registro del horario laboral en cada municipio.

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
463191743	405137266	67.89
<b>463055638</b>	<b>401227319</b>	<b>65.00</b>
463191762	406830085	49.47
463191688	402213444	18.96
463191706	405028388	No Aplica

Realizando la sumatoria de su experiencia según los informes mensuales, solo sumaba 48 meses con 58 horas. (anexo)

24. Según la Guía de Valoración de Antecedentes, estos son los aspectos a tener en cuenta y el puntaje asignado:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

Como el empleo exige 36 meses de experiencia profesional relacionada, la valoración de la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo es la siguiente:

**Requisitos**

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento –NBC en: Música.

**Experiencia:** Treinta y seis (36) Meses de experiencia profesional relacionada.

**VIGESIMO TERCERO:** Según este cuadro el valor de cada mes de experiencia es igual  $40/36=1.11$ , como realmente apporto 48 meses y 58 horas, se le restan 36 meses de requisitos mínimos y le quedarían 12 meses y 58 horas, los cuales se multiplican por  $40/36$  como lo explico en el siguiente cuadro:

Experiencia en meses que debió aportar según sus contratos	Requisitos Mínimos	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional
48.58	36.00	12.58	00.00
		Puntaje que debió obtener	Puntaje que debió obtener
		13.97	00.00

**VIGESIMA CUARTA:** Al aspirante Sergio Mauricio Vargas Vargas, le dieron por lexperiencia el puntaje de 39.47 y 10.00 por educación para un total de 49.47 puntos, cuando realmente le



debieron dar 13,97 puntos por la experiencia y 10.00 por educación para una total de 23.97 puntos, ponderados por el 15% es igual a 3.59 puntos que le dieron de mas,

**VIGESIMA QUINTA:** El día 8 de febrero mediante el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, se publicó la Resolución no. 5123 de fecha 05 de febrero de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DIRECTOR DE BANDA, Código 265, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 135260, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

La lista de elegibles de la OPEC No. 135260, empleo Director de Banda del municipio de Garzón quedo así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1110466175	DIEGO ARMANDO	CASTRO HERNÁNDEZ	71.07
2	1078246166	SERGIO MAURICIO	VARGAS VARGAS	68.75
3	83163221	ANCIZAR	BECERRA ORTIZ	66.32

Si realizamos la operación aritmética entre el puntaje del señor Sergio Mauricio Vargas (68.75) y el mío (66.34), la diferencia es de 2.41

**VIGESIMO SEXTO:** Si al señor Sergio Mauricio Vargas le hubieran calificado de acuerdo al horario contenido en sus informes, su puntaje final sería:  $68.75 - 3.59 = 65.16$

Los puntajes quedarían así: Sergio Mauricio Vargas Vargas 65.16 y el mío se sostendría con 66.32 puntos, cambiando el orden clasificatorio de la Lista de Elegibles así:

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1110466175	DIEGO ARMANDO	CASTRO HERNANDEZ	71.75
2	83163221	ANCIZAR	BECERRA ORTIZ	66.32
3	1078246166	SERGIO MAURICIO	VARGAS VARGAS	65.16

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que dentro las funciones asignadas a las Comisiones de Personal municipal del municipio de Garzón Huila, en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, se destaca, entre otras, la siguiente función:

***“(...) c) SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SIDO INCLUIDAS SIN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LAS RESPECTIVAS CONVOCATORIAS, O CON VIOLACIÓN DE LAS LEYES O REGLAMENTOS QUE REGULAN LA CARRERA ADMINISTRATIVA. (...)***

**VIGESIMO OCTAVA:** Teniendo en cuenta lo anterior, se radico mediante la oficina de Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de Garzón los oficios con radicados nos. 01-DAJ-001104-E-2024 de fecha 09-02-2024 y 01-DAJ-001239-E-2024 de fecha 12-02-2024, donde solicité a la Comisión de Personal Municipal de la Alcaldía Municipal de Garzón, que se solicitara ante la CNSC la **EXCLUSIÓN DEL SEÑOR SERGIO MAURICIO VARGAS VARGAS POR FALSEDAD EN EL CONTENIDO IDEOLÓGICO DE SU HOJA DE VIDA Y DE LAS CERTIFICACIONES LABORALES Y ADJUNTÉ LAS RESPECTIVAS PRUEBAS.**

**VEGESIMO NOVENO:** También de forma verbal se solicitó a la Comisión de Personal Municipal, que se me brindara un espacio y se escuchara mis fundamentos antes de realizar la reunión para tratar el presente tema, pero no hubo una respuesta positiva y no se me dio ese espacio.

**TRIGESIMO:** Por esa indisposición de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Garzón y teniendo en cuenta los Artículos 13, 14, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la sentencia T-945 de 2009 de la Corte Constitucional, al respecto ha dicho lo siguiente: **“(...) NO ESTÁ**



**DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO DE TAL GRAVEDAD O INMINENCIA QUE OBLIGUE AL JUEZ DE TUTELA A ASUMIR ALGUNA MEDIDA URGENTE O IMPOSTERGABLE PARA CONJURARLO, AUNADO A QUE AL NO HABER SIDO EXPEDIDA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO AL CUAL ASPIRÓ, LA ACTORA SÓLO TENÍA UNA MERA EXPECTATIVA. (...)** (resaltado propio)

Así mismo, el Consejo de Estado, ha emitido pronunciamientos en el mismo sentido, señalando: "(...) el hecho de que al actor le haya sido permitida la inscripción y, con ello, hubiera podido presentar la prueba de conocimientos y la prueba psicotécnica, antes de que se superara la etapa de revisión de documentos, de ninguna manera puede entenderse como un hecho que hubiese generado una expectativa legítima en aquel sobre su continuidad en el concurso, pues las reglas del concurso, cuya observancia es inexcusable para las partes involucradas conforme la jurisprudencia antes transcrita, eran claras respecto al orden en que se desarrollarían las fases del mismo (...)"

También teniendo en cuenta lo dicho en el Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución 5123 de fecha 05 de febrero de 2023, el cual dice: **PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado no serán tramitadas.

**TRIGESIMO PRIMERO:** También es de anotar que el señor **Sergio Mauricio Vargas Vargas**, tiene una denuncia ante la Pruraduria Provincial de Garzón (radicado no. E-2023-683959 de fecha 31/10/2023) por el presunto delito de falsedad en documento público, la cual encontró mérito para compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación (radicación no. 1484 del 14 de diciembre de 2023). La Fiscalía ha comunicado que *"En atención a las directrices para la gestión documental y con el fin de que se asigne RADICADO ORFEO y se cree la Noticia criminal correspondiente"*. O sea que se abre proceso judicial para el presente caso.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Por otro lado, y que es de mucha relevancia para este proceso el siguiente actuar:

1. La oferta del empleo Director de Banda con código de empleo no. 265 con número de OPEC 135260 del *Proceso de Selección no. 1841 de 2021-Municipios de 5ta y 6ta categoría*, la Alcaldía Municipal de Garzón, se ha realizado dentro del marco de una presunta ilegalidad teniendo en cuenta que: *Mediante el Proceso de Selección No. 723 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, se ofertó el empleo perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Garzón Huila, Director de Banda con código de empleo no. 265 y con OPEC no. 13874.*

2. Por medio de la **Resolución no. 8811 del 10-09-2020, emanada de la C.N.S.C.** "Por la cual se declara desierto el concurso de Méritos para algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria Centro-Oriente", **fue declarado desierta la oferta del empleo Director de Banda con código de empleo no. 265, con OPEC no. 13874 del Municipio de Garzón Huila del** Proceso de Selección No. 723 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, y se da por finalizado dicho proceso de selección. **(anexo 1).**

3. La Alcaldía Municipal de Garzón, el día **07 de septiembre de 2020** mediante la plataforma institucional del SIMO, **reporta la vacancia definitiva y deja ofertado el empleo Director de Banda con código de empleo no. 265**, para que sea ofertado en el *Proceso de Selección no. 1841 de 2021-Municipios de 5ta y 6ta categoría*, la Alcaldía Municipal de Garzón, al cual le asignan el número de OPEC 135260, con reporte con **código de verificación no. 4698afc1-124f-4f66-961a-7906a850dd79 de fecha 07-09-2020, y hora 15:38:05 (anexo 2).**



**La Alcaldía del Municipio de Garzón ofertó el empleo director de Banda con código 265, sin haber finalizado el concurso de que trata el Proceso de Selección No. 723 de 2018 y sin tener condición de vacancia definitiva. (Artículo 2.2.5.2.1 del Decreto Ley 1083 de 2015)**

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil me envía el oficio no. 20212331208871 de fecha 15-09-2021, como respuesta a mi petición con radicado N°. 20213201351032 de fecha 13-08-2021. Donde me responde a mi solicitud: Con respecto a la solicitud N° 1 Y 2, se indica que **el reporte del empleo 135260 se realizó el 7 de septiembre de 2020 y el sistema genera automáticamente el código OPEC, ...**

5. La convocatoria para los empleos registrados en la OPEC de la Alcaldía de Garzón Huila, concluye oficialmente con la emisión de las listas de elegibles, que se empezaron a emitir a partir del mes de febrero de 2020. Sin embargo, **el empleo con número OPEC 13874 de la Alcaldía de Garzón Huila, se declaró como desierto mediante Resolución número 8811 del 10 de septiembre de 2020** (anexo 3)

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil me envía el oficio no. 20212331392091 de fecha 25-10-2021, como respuesta a mi petición con radicado N°. 20213201594652 de fecha 01-10-2021, donde me responde a estos dos puntos mencionados en el inciso anterior:

Respuesta 1:

7. En atención a su solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil le informa que, el reporte OPEC **es el insumo necesario para dar apertura al proceso de selección, ...** Respuestas N°

4. Con respecto a **reportar un empleo que se encuentra en concurso este no podrá ser ofertado hasta que no se culmine el desarrollo total del proceso de selección vigente.** ...**(Anexo 4)**

8. Por esta inconsistencia de tipo legal en la OPEC no. 135260 envié al Alcalde Municipal Doctor Francisco Calderón Feriz, oficio con radicado no. 01-SGCC-000671-E-2024 de fecha direccionado al señor Elkin Lloreda quien es el Secretario General y de convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Garzón y también el oficio con radicado no. 01-ALC-001103-E-2024 de fecha 09-02-2024.

9. Mediante oficio no. SGCC-0097-20 de fecha 07 de febrero de 2024, recibí respuesta a mi oficio con radicado no. 01-SGCC-000671-E-2024, expedido por la Secretaría General y de convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Garzón, donde se me informa: “que ante la manifestación de supuestas irregularidades dentro del proceso de selección manifiesta este despacho que corresponde a la CNSC comprobar la veracidad de la información por usted allegada y determinar el efecto de la convocatoria de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.6.4 del DECRETO 1083 de 2015, según el cual se enuncia. **“PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección”.**

10. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho en aras de verificar lo solicitado con respecto al proceso de selección del empleo Director de la Banda del Municipio de Garzón, remito por competencia la solicitud presentada mediante oficio no. 0094-2024 y 23 documentos anexos representados en la plataforma de PDD001 V1 en cinco (5) anexos de formulario PQRS, ante la CNSC, con numero de radicado 2024RE024667 y código de verificación 11975105.



---

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento la presente Acción de Tutela en los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de la Republica de Colombia como son:

Artículo 13 o Derecho a la Igualdad: veo que se me ha vulnerado este derecho por parte de la CNSC y la ESAP al no recibir el mismo trato en los criterios de calificación en la valoración de antecedentes de acuerdo a la normatividad vigente (Decreto Ley 1083 de 2015, Artículo 2.2.2.3.8 Artículo 29 o Derecho al Debido Proceso.

Se observa vulnera este derecho teniendo en cuenta que el señor **Sergio Mauricio Vargas Vargas**, en su inscripción aporta documentos como soporta en la hoja de vida, certificaciones para acreditar experiencia, con contenidos ideológicos falsos tal como expresan los funcionarios del Municipio de Armenia Quindío, y a pesar de presentar las quejas con pruebas ante la CNSC y la ESAP, como en la Comisión de personal Municipal, estas hacen caso omiso y no tienen eco mis inconformidades y ni siquiera hace una investigan integral ni tampoco lo excluyen al concursante de concurso como lo ordena el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Artículo 25 o Derecho al Trabajo. Veo que se me pone en riesgo mi estabilidad laboral ya que soy el titular del empleo de la OPEC No. 135260 Director de Banda en calidad de provisionalidad, en el Municipio de Garzón Huila, que al momento de posesionarme y adelantar el concurso me cambiaron las reglas de juego, al modificar abruptamente los requisitos adquiridos y el que pretender el aspirante **Sergio Mauricio Vargas Vargas**, tomar titularidad del empleo a punta de documentos con contenido ideológico falso y que la CNSC, la ESAP, comisión de personal Municipal, permiten que se violen las normas que rigen los procesos de selección, y no existe un trato en igualdad de condiciones

**VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Concurso de méritos en el Municipio de Garzón Huila, porque la accionadas desconoce abiertamente el derecho de petición, al resolver negativamente el trámite correspondiente, con la solicitud de que se excluya del concurso de méritos al aspirante **Sergio Mauricio Vargas Vargas**, bajo el argumento de no acredita la experiencia y si lo hace con documentos falsos y al no haber laborado, y según la prevenciones del Decreto Ley 760 de 2005.

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” **DISPONE EN EL ARTÍCULO 31 QUE LA CONVOCATORIA ES NORMA REGULADORA DE TODO CONCURSO Y A ELLA QUEDAN OBLIGADOS TANTO LA CNSC, COMO LA ENTIDAD QUE CONVOCA EL CONCURSO Y TODOS LOS PARTICIPANTES.**

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: “...**una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.**” De lo anterior, se concluye que **la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente LA IGUALDAD de todos los concursantes**”.

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine



ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo **condiciones de igualdad**, de manera tal, **que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”** (Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.)

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la **“evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”**, de tal manera que **“se impide la arbitrariedad del nominador”** y de este modo se imposibilita el hecho de que **“en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”** (Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009)

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de la Republica de Colombia como son los Artículos 13, 23, 25 y 29, y otros como se consigan en reglones en seguida.

**VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos.

En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo.

En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer.

Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

**VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.** El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realce en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículo 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientad



para: (i) **garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política;** y (ii) **contemplar medias positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. Resulta vulneratorio el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas.**

Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso, en cuanto a la valoración de la experiencia, y mientras otro aspirante, el señor **Sergio Mauricio Vargas Vargas, SE TENGA UNA CERTIFICACION FALSA Y UNA INTENSIFICACION LABORAL EN HORARIO, no ajustada a los cánones del concurso, con mayor puntaje que mi agenciado.**

De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera.

En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con el apego al principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso, característica éste que dentro de esta convocatoria brilla por su ausencia al realizar valoraciones de experiencia no ajustadas a derecho.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al no imponer la exclusión de un aspirante con pruebas falsas de acreditación de en su historia laboral, traídas del Municipio de Armenia, cuando este nunca ha laborado en esa municipalidad y aquí se la convalida y no se investiga sobre el particular y hacen caso omiso a lo petitionado por el demandante.

**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ESTE CASO** La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que **“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”**.

La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de terminada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.



La Corte ha dicho que, si bien “**la seguridad jurídica** y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “**ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.**” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araújo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resuelta o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

Esa confianza se ve naturalmente disminuida, en este caso por la CNSC, de la ESAP, Y LA COMISION MUNICIPAL DE PERSONAL, al tener oídos sordos ante las pruebas fehacientes y oportunas como diamantinas sobre la falsedad de la documentación incorporado en la hoja de vida del aspirante precitado para acreditar la experiencia, y convalidar la misma, una prueba espuria, y le otorgan un mayor puntaje.

### **MEDIDA PROVISIONAL.**

Como MEDIDA PROVISIONAL solicito la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela (ya que de acuerdo al cronograma, se tiene dispuesto la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes elegibles ganadores de los cargos a proveer), así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte los derechos de mi agenciado, pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina obtener respuesta de fondo de a las peticiones de exclusión del aspirante multicitado, que acredito con la información de índole laboral dada por el Municipio de Armenia, y no cumple con la intensidad horario de labor requerida, y se me efectuó una valoración ajustada a derecho sobre mi experiencia en aras de establecer el puesto de elegibles en que puede quedar y que las accionadas no resolvieron adecuadamente lo pedido según lo normado el artículo 14 del Decreto 760 de 2005.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos: “(...) **[la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)**”.

Considero señor juez, que las entidades accionadas, irrespetaron los derechos fundamentales del aspirante ANCIZAR BECERRA ORTIZ, a obtener un cargo público mediante el concurso de méritos, al no existir valoración objetiva en su experiencia colocando por debajo de un aspirante multicitado, que allega documentos falsos como experiencia acreditada y no cuenta con las horas intensivas para demostrar es rubro, calificado en forma errónea.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado: Sentencia T-318/17 Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así: “(...) **De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre**



**las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.**

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.

La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”.

Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolverla cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva.

Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídica constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.



De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

### **FUNDAMENTOS DEL DAÑO IRREMEDIABLE.**

1. Mi prohijado se encuentra laborando desde el año del 2011, en el Municipio de Garzón Huila, en calidad de DIRECTOR DE LA BANDA MUNICIPAL, y que al momento del acto de nombramiento se expresó que reunía todas las exigencias para el desempeño del cargo, y que posteriormente, ha sido un traumatismo psicológico.
2. Con el presente actuar se le viola el mínimo vital, ya que la profesión de mi patrocinado es para la cual está nombrado, y al declarar su insubsistencia, en atención al concurso de mérito, lo deja a él a su núcleo familiar afectando su peculio familiar.
3. La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.
4. Con su desvinculación del Municipio le causa dos daños irreparables. Por una parte, se debe señalar, que ya no puede cubrir sus necesidades básicas, pues su salario constituía su única fuente de ingreso.
5. Por otra parte, indica no poder efectuar aportes a pensión, para acceder a la pensión de vejez.
6. No podrá cumplir con sus compromisos con las entidades financieras, pues posee varios créditos que no va a poder cancelar y muy seguramente le embargarán su vivienda.
7. La única persona que labora y sustenta el núcleo familiar es él, ya que su señora es ama de casa y cuenta con menores de edad que está a la espera del desarrollo de este asunto con el fin de poder ir a realizar sus estudios superiores a una ciudad y que pese a la merma de ingresos luego de su desvinculación laboral, la situación económica del accionante se vuelve inestable pues cuenta no cuenta con el apoyo económico de ninguna persona y su cónyuge, quien no devenga ni un peso del salario mínimo legal mensual vigentes, porque es ama de casa.
8. Por lo anterior, se considera que hay una afectación cierta, inminente y urgente del derecho fundamental al mínimo vital del señor ANCIZAR BECERRA ORTIZ.
9. En cuanto al derecho a la **seguridad social**, al sufrir la desvinculación del cargo no puede efectuar aportes a pensión, en tanto, que deja de percibir su salario como DIRECTOR DE LA BANDA DE GARZON HUILA.



10. Con la desvinculación del cargo, mi agenciado pone en riesgo su derecho a pensionarse, con lo cual, se perjudica de forma irremediable su derecho fundamental a la seguridad social.
11. Al respecto, el derecho a la seguridad social involucra los subsistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales. De forma concreta, la cobertura pensional por vejez es una prestación económica que tiene por objeto garantizar la digna subsistencia del afiliado cuando por contingencias propias de la edad ve disminuida su fuerza laboral; así, al entrar en esa etapa de la vida, la mesada funge como una compensación por haber cumplido con el deber social del trabajo durante tantos años[60].
12. La jurisprudencia constitucional es pacífica en cuanto a la naturaleza de derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, por lo cual, es factible invocar su protección mediante la acción de tutela cuando se comprueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para protegerlo.
13. Por consiguiente, lo que tiene el accionante es una expectativa de dicho derecho, pues le imposibilita la de obtener su pensión de vejez, que se vería frustrada, al no contar con recursos económicos y la imposibilidad de continuar cotizando a pensión como trabajador independiente ya que para mi profesión en esta municipalidad es difícil, y debo emigrar a otra ciudad con la consecuencia, de que mis hijos me tocarían que sacarle de las instituciones educativas. Así las cosas, se advierte un perjuicio irremediable frente al derecho fundamental a la seguridad social como la educación de sus menores hijos.
14. Obsérvese su señoría que el accionante contaba con una estabilidad laboral intermedia, al ocupar el cargo en provisionalidad, mediante nombramiento y posesionado por un espacio superior a los doce (12) años.

#### **PETICION.**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de igualdad y al debido proceso de ANCIAN BECERRA ORTIZ, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ESAP, Y LA COMISION MUNICIPAL DE PERSONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en este libelo.

**SEGUNDO:** Señor Juez, respetuosamente solicito que analizadas las pruebas que se aportan, que el aspirante Sergio Mauricio Vargas Vargas, sea excluido de la Lista de Elegibles de que trata la Resolución no. 5123 de fecha 05 de febrero de 2024.

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES:**

1. Copia del Decreto No. 128 de mayo 30 de 2011, por el cual se hace un nombramiento en provisionalidad como Director de la Banda del Municipio de Garzón, Huila. (1 folio)
2. Copia del Acta de Posesión No. 326 de junio 2 de 2011. (1 folio)
3. Copia del Acuerdo No. CNSC-20181000004005 de 14 de septiembre de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón, Huila, Proceso de selección No. 723 de 2018. (26 folios)
4. Copia del Acuerdo No. 0951 de abril 29 de 2021, emitida por la CNSC, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Abierta de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón, Huila, Proceso de selección No. 1841 de 2021 – municipios de 5ª y 6ª Categoría. (14 folios)



5. Copia del escrito de fecha enero 13 de 2023, en el cual se solicita información pública y relacionada del señor Sergio Mauricio Vargas Vargas a la Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío, de índole laboral y/o contractual. (1 folio)
6. Copia del Oficio contestatorio No. DF-PTH-0210 de enero 16 de 2023, emitido por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional del Municipio de Armenia, Quindío. (1 folio)
7. Copia del Oficio contestatorio No. DJ-PJU-SUB-CL-016 sin fecha, emitido por el Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, Quindío. (1 folio)
8. Copia de la Resolución No 8740 del 27 de junio del 2023 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*. (13 folios)
9. Copia de la denuncia interpuesta por mi agenciado, de fecha octubre 18 de 2023, radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el No. 2023RE199993. (3 folios)
10. Copia de la Constancia de la radicación de la denuncia ante la ESAP, con fecha 19 de octubre del 2023, bajo el No. E-2023-031645. (1 folio)
11. Copia del Derecho de petición de fecha noviembre 20 de 2023, incoado ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA. (5 folios)
12. Copia de la Constancia de la radicación del derecho de petición ante la CNSC, bajo el No. 2023RE218325 de noviembre 20 de 2023. (3 folios)
13. Copia de la constancia de la radicación del derecho de petición ante la ESAP, bajo el No. E-2023-034100 de noviembre 20 de 2023. (2 folios)
14. Copia de la RESOLUCIÓN No 5123 de 5 de febrero de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DIRECTOR DE BANDA, Código 265, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 135260, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*. (3 folios)
15. Copia del escrito de solicitud de exclusión de un aspirante al empleo de la OPEC No. 135260 de fecha 8 de febrero del 2024, radicado por mi prohijado, ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Garzón. (4 folios)
16. Copia de la Hoja de vida del señor Sergio Mauricio Vargas Vargas. (5 folios)
17. Como documento adjunto, se allega el resumen de informes mensuales que contienen y se constata el horario laboral del señor Sergio Mauricio Vargas Vargas. (Archivo adjunto en 226 folios)

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

ACCIONADOS:

1. A la Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil, Doctora MONICA MARIA MORENO BAREÑO, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera calle 100 número 9A-45. Edificio 100 STREET Torre 1 Piso 12- Correo electrónico notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).



2. Al Director Nacional Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Representada legalmente por el Doctor JORGE IVAN BULA ESCOBAR, Calle 44 # 53 - 37, CAN, Bogotá D.C. Notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co).
3. A la COMISIÓN DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE GARZON HUILA, conformado por la Doctora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR, DOCTOR JAVIER MENDEZ LIZCANO, OSCAR ABELLA, ADRIANA DUSSAN. Dirección Carrera 8 No.7-74 Esquina - Garzón-Huila - Correo institucional: [alcaldia@garzon-huila.gov.co](mailto:alcaldia@garzon-huila.gov.co). Correo de notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co).

ACCIONANTE:

4. ANCIZAR BECERRA ORTIZ, residente en la calle 5 A no. 14-16 del barrio San Vicente de Paul del municipio de Garzón, CORREO ELECTRÓNICO: [sonlatinoeloriginal@hotmail.com](mailto:sonlatinoeloriginal@hotmail.com). TELÉFONOS DE CONTACTO: 3133106498

APODERADO ACCIONANTE

5. Al suscrito en la carrera 3 número 6-22 Agrado Huila, correo electrónico [guillermoleivaaguirre@hotmail.com](mailto:guillermoleivaaguirre@hotmail.com). Movil 311 591 28 45

Total, folios anexos - pruebas documentales:

- Anexo 1 - 84 folios
- Anexo 2 - 226 folios

Del señor Juez,

GUILLERMO LEIVA AGUIRRE  
C.C No. 4.882.511 AGRADO - HUILA  
T.P. No. 63.016 C. S. J.